

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 28 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario **No. 11001 31 05 017 2019 0731 00**, de NESTOR ALBERTO ARENAS CONCHA en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., informando que el auto anterior ya había sido resuelto en las mismas condiciones mediante proveído del 3 de marzo de 2021. Que luego de ello, el expediente ingresó al Despacho, el día 3 de mayo de 2021, con el fin de verificar sobre la vinculación de una AFP.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el pasado 24 de junio de 2021, toda vez que el pasado 3 de marzo de 2021, se resolvió lo correspondiente en las mismas condiciones.

Ahora bien, damos cuenta que por auto proferido el pasado 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda en contra de Colpensiones, y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin embargo, al revisar las documentales que fueron aportadas la plenario, y concretamente del certificado expedido por la SIAFP que obra a folio 94, se advierte que el demandante estuvo vinculado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., y del documento que reposa a folio 66 se advierte que el actor se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual en pensiones voluntarias, por lo que teniendo en cuenta la controversia, se hace indispensable la comparecencia de dichas entidades al presente proceso.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que en el presente caso, se procura se declare la resolución del contrato de administración de aportes pensionales, por información inconsistente, y se disponga su retorno al régimen de prima medida administrado por Colpensiones, y en esa medida, existen razones suficientes, para vincular a las AFP OLD MUTUAL y COLFONDOS S.A., como litis consorte necesario, porque en el eventual caso de proferirse una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, deberá ordenarse que los FONDOS en los que estuvo afiliado el demandante, devuelvan gastos de administración, entre otros, a Colpensiones, sin que sea obligación de Protección S.A., como fondo actual, cobrárselos directamente, y en todo caso, Old Mutual y Colfondos S.A., deberán asistir al proceso a asumir su defensa.

En consecuencia, por economía y celeridad procesal, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P, y a fin de poder resolver la controversia en debida forma se ordena integrar el litisconsorcio necesario con las AFP COLFONDOS S.A., y OLD MUTUAL S.A., quienes deberán comparecer a través de apoderado judicial, y en su defecto por intermedio de su representante legal en caso de interdicción. Notifíquesele personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por conducto de apoderado.

Una vez practicado lo anterior y transcurrido el término para contestar la demanda, se señalará fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con las AFP COLFONDOS y OLD MUTUAL S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a esas sociedades, a través de su representante legal y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por conducto de apoderado.

TERCERO: suspender el proceso hasta tanto se haya cumplido tal actuación Una vez practicado lo anterior y transcurrido el término para contestar la demanda, se señalará fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyecto. Carolina f.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 106 de fecha 29/06/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA